

ESTADO ELECTRONICO: **No. 050** DE FECHA: 09 DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA EL NUEVE (09) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA EL NUEVE (09) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE	FECHA PROV.	ACTUACIÓN	DOCUM. A NOTIF.	MAGISTRADO PONENTE
11001-33-35-019-2015-00325-02	ONOFRE MOLINA RINCON	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	EJECUTIVO	8/04/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2023-00142-00	JUAN SANTIAGO URIBE JARAMILLO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	EJECUTIVO	8/04/2024	AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	ISRAEL SOLER PEDROZA
25269-33-33-003-2022-00044-01	LUCY VIANEY ALDANA BUSTOS	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/04/2024	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO	SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA APODERADA DE LA PARTE ACTORA...	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA EL NUEVE (09) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA EL NUEVE (09) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).



CAMILO ANDRÉS BENGAS PRIETO
 OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIO
 Subsección D
 Bogotá, D.C.
 Tribunal Administrativo de Cundinamarca



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente N° 11001-33-35-019-2015-00325-02
Demandante: ONOFRE MOLINA RINCÓN
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Medio de Control: EJECUTIVO

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 11 de enero de 2024, por el **apoderado de la entidad ejecutada** (fls. 222 a 226), contra la sentencia de primera instancia proferida el 5 de diciembre de 2023 (fls. 202 a 209), por medio de la cual ordenó seguir adelante con la ejecución.

Como en esta instancia no se considera necesario el decreto y la práctica de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 247 del C.P.A.C.A, modificado por el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no hay lugar a correr traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Ejecutoriada esta decisión, envíese el expediente a la **contadora de la Sección Segunda de la Corporación**, para que, en el término de veinte (20) días siguientes al recibo del expediente, se sirva realizar la liquidación de la obligación (diferencias pensionales, indexación e intereses moratorios), con el fin de verificar la liquidación efectuada por el juez de primer grado, por la cual ordenó seguir adelante con la ejecución, para determinar si la decisión objeto del recurso se encuentra ajustada a derecho.

Se solicita a la contadora su colaboración urgente, y darle prioridad a la liquidación del presente asunto, teniendo en cuenta, que en primera instancia se solicitaron y resolvieron dos vigilancias por mora judicial, con fechas 25 de enero y 13 de diciembre de 2023, respectivamente.

Una vez efectuado lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado**

ISP/Lma

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADO PONENTE: **ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO EJECUTIVO

Expediente:	250002342000- 2023-00142-00
Demandante:	JUAN SANTIAGO URIBE JARAMILLO
Demandada:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Tema:	Libra mandamiento de pago.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial, por el señor **JUAN SANTIAGO URIBE JARAMILLO**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

II. ANTECEDENTES

El accionante pretende que se libere mandamiento de pago (Archivo No. 1), con el propósito que dé cabal cumplimiento a la sentencia proferida el 12 de octubre de 2017 por esta Corporación (Archivo No. 2 Páginas 1 a 28), modificada por el H. Consejo de Estado el 3 de diciembre de 2020 (Archivo No. 2 Páginas 29 a 48).

Específicamente solicita, que: **i)** se libere mandamiento de pago y se ordene el pago total de la obligación descontando el valor cancelado ordenado en la Resolución No. SUB 56422 de 28 de febrero de 2023; **ii)** por los **intereses moratorios** causados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el pago total de la obligación; y **iii)** se condene en costas del proceso a la entidad ejecutada.

Afirmó, que mediante escrito de 6 (sic) de julio de 2022, solicitó el cumplimiento de las sentencias bases de ejecución, y que a través de la Resolución No. SUB 56422

de 28 de febrero de 2023, la entidad accionada reliquidó la pensión de jubilación del actor. Sin embargo, destacó que COLPENSIONES siguió adeudando una diferencia en la mesada, toda vez que no efectuó correctamente la liquidación, conforme a lo expuesto en las sentencias.

III. CONSIDERACIONES.

1. Corresponde al Despacho determinar si la parte actora tiene derecho a que se libre mandamiento de pago por capital, indexación e intereses moratorios.

2. Normatividad aplicable.

En primer lugar se advierte, que la demanda ejecutiva fue radicada el 2 de mayo de 2023 (Archivo No. 4), por ende, de conformidad con lo establecido en el artículo 308 del C.P.A.C.A., debe ser tramitada según las normas establecidas en este código. Sin embargo, como la Ley 1437 de 2011 no regula el procedimiento para adelantar esta clase de actuaciones, es del caso remitirnos a lo previsto para tal efecto en el C.G.P., como lo dispone el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, por lo que el estudio del título ejecutivo se hará con base en el artículo 422 del nuevo estatuto de procedimiento civil, el cual entró a regir para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el 1º de enero de 2014².

3. Requisitos del título ejecutivo.

El artículo 422 del Código General del Proceso, prevé que “(...) *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)*” (Negrillas del Despacho).

¹ ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. Dr. Enrique Gil Botero, Auto de Unificación de 1º de enero de 2014, Rad. No. 25000-23-36-000-2012-00395-01 (49299).

Así las cosas, se observa que un documento debe reunir unos **requisitos formales y de fondo** para ser considerado título ejecutivo, tal como lo ha precisado el H. Consejo de Estado, por ejemplo, en providencia de 8 de junio de 2016³, en la que sostuvo lo siguiente:

*“(...) En este orden de ideas, la normatividad adjetiva civil menciona que pueden demandarse las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.*

*Es así, que la normatividad procesal civil señala las exigencias de **tipo formal y de fondo** que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo.*

*Tenemos, en consecuencia, un documento en el que consta una obligación, condicionada a ser expresa, clara y exigible. **Es expresa** cuando manifiesta sin ambages ni dudas su existencia, sin que sea necesario recurrir a interpretaciones o explicaciones para verificar su existencia; al ser expresa, **es clara**, y de la expresión y claridad de la obligación se derivará el momento en el cual se hace **exigible**, es decir, desde cuando es posible compeler al deudor a efectos de que la satisfaga.*

*Esta estructura, **desde la formalidad** en la que se construye, busca darle al deudor una garantía de defensa, en la medida en que al requerirlo se lo hace para que satisfaga una obligación de cuya creación él mismo fue partícipe, y acerca de la cual no queda ninguna duda respecto de su contenido ni de la forma ni el tiempo en los que se debe satisfacer, independientemente de que se trate de un título simple –contrato, letra de cambio o pagaré– o de uno compuesto –obligación sometida a una condición, requiriéndose la acreditación documental de esta⁴” (Negrillas del Despacho).*

En ese entendido, los **requisitos formales** se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial. Por su parte, los **requisitos de fondo**, consisten en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean claras, expresas y exigibles.

IV. DECISIÓN DEL CASO.

Caducidad

El despacho observa que la decisión judicial que sirve de base para la ejecución, quedó ejecutoriada el **8 de febrero de 2021** (Archivo No. 2 Página 51), por ende,

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 8 de junio de 2016, Radicación No. 25000-23-36-000-2015-02332-01(56904) Actor: Pedro Elías Galvis Hernández.

⁴ Prieto Monroy. Carlos Adolfo. Acerca del proceso ejecutivo. Generalidades y su legitimidad en el Estado Social de Derecho. En Vía Juris. ISSN 1909 - 57 59. Núm. 8 enero -junio. 2010. Pág. 41-62.

se hizo exigible el **8 de diciembre de ese mismo año**, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el literal k) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, los 5 años de caducidad vencerían en **el mismo día y mes de 2026**, lo que significa, que la demanda fue radicada oportunamente.

El caso en particular

En primer lugar, obran en el plenario los siguientes documentos:

1. Copia de la sentencia proferida el 12 de octubre de 2017, por medio de la cual esta Corporación ordenó a COLPENSIONES reliquidar la pensión de jubilación del actor (Archivo No. 2 Páginas 1 a 28).
2. Copia de la sentencia de 3 de diciembre de 2020, proferida por el H. Consejo de Estado, que modificó el fallo de primera instancia que accedió a las pretensiones (Archivo No. 2 Páginas 29 a 48).
3. Constancia secretarial en la que se indica que la decisión judicial de segunda instancia, cobró ejecutoria el día **8 de febrero de 2021** (Archivo No. 2 Página 51).
4. Copia de la Resolución No. SUB 56422 de 28 de febrero de 2023, proferida por la Subdirectora de Determinación III de COLPENSIONES, por la cual reliquidó la pensión de jubilación de la actora, en cumplimiento de los mencionados fallos judiciales (Archivo No. 3).
5. Certificación de los factores devengados por el ejecutante para los años 1999 a 2003 (Expediente Ordinario No. 2500023200020150360100, Archivo No. 1 Páginas 15 a 20)

En la decisión judicial de **primera instancia** de fecha 12 de octubre de 2017, proferida por esta Corporación, se ordenó:

“(…)

PRIMERO: Se DECLARA nula parcialmente la Resolución No. 015357 de 09 de mayo de 2011, a través de la cual el ISS le reconoció la pensión de jubilación al demandante; igualmente, se anulan las Resoluciones Nos. 10530 de 26 de marzo de 2012 mediante la cual se resolvió en forma negativa el recurso de reposición contra la anterior resolución, y 01478 de 30 de abril de 2012 que resolvió el recurso de apelación y confirmó la Resolución No. 015357 de 09 de mayo de 2011.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** a reliquidar y pagar en forma indexada la pensión de jubilación del señor **JUAN SANTIAGO URIBE JARAMILLO** de manera que corresponda al 75% del promedio de lo devengado durante el último año de servicios en el Ministerio de Relaciones Exteriores, incluyendo en la base de liquidación: **asignación básica y la 1/12 prima de navidad**, conforme a la conversión que efectúe COLPENSIONES de la moneda extranjera (dólares australianos) a pesos Colombianos, efectiva a partir del **15 de julio de 2012 por efecto de la prescripción de las diferencias de las mesadas pensionales causadas** con anterioridad de dicha fecha. Sin embargo, la mesada pensional que resulte de la reliquidación de la pensión no puede superar el tope máximo de 25 SMLMV fijados en el artículo 5º de la Ley 797 de 2003.

La Entidad demandada deberá descontar los valores legales correspondientes a los aportes no efectuados para pensión, **sobre los factores que se incluyen en esta sentencia**, atendiendo a lo percibido por dicho concepto **durante el tiempo que laboró en el Ministerio de Relaciones Exteriores**, comprendido entre el **07 de septiembre de 1999 al 04 de febrero de 2003**, aclarando que dichos aportes deben ser en el porcentaje que corresponda al trabajador y que las sumas que resulten de la deducción legal señalada deben ser actualizadas con el fin de que no pierdan su valor adquisitivo.

TERCERO: Se le **ORDENA** a **COLPENSIONES** que actualice el Ingreso Base de Liquidación de la pensión de la parte actora conforme al Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE, desde su retiro -04 de febrero de 2003-, año por año, hasta la fecha en que consolidó su status pensional, esto es, al 15 de julio de 2010, con la inclusión de los nuevos factores, de acuerdo con lo expuesto.

CUARTO: La entidad deberá pagar a la parte demandante los valores correspondientes al reajuste de la pensión de que tratan los numerales anteriores, actualizados de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia, conforme al IPC certificado por el **DANE** y mediante la aplicación de la fórmula que quedó consignada en esta sentencia.

QUINTO: La entidad demandada deberá dar cumplimiento a esta sentencia en los términos y condiciones previstas en los artículos 192 y 195-4 del CPACA.

SEXTO: Se condena en costas a la parte demandada. Líquidense teniendo en cuenta el valor de las agencias en derecho determinado en la parte motiva.

(...)"

A través de Sentencia de 3 de diciembre de 2020 (Archivo No. 2 Páginas 29 a 48), el H. Consejo de Estado modificó los ordinales segundo y tercero de la providencia impugnada, los cuales quedaron así:

"(...)

Primero: Modificar los ordinales segundo y tercero de la sentencia proferida el 12 de octubre de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el proceso que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió el señor Juan Santiago Uribe Jaramillo, portado de la cédula de ciudadanía n° 19.113.480, contra la Nación,

Ministerio de Relaciones Exteriores y la Administradora Colombiana de Pensiones, los cuales quedarán así:

«SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones a reliquidar y pagar en forma indexada la pensión de vejez del señor Juan Santiago Uribe Jaramillo conforme a lo realmente devengado por este como funcionario de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, conforme lo expuso el ad quem, a partir del 10 (sic) de junio de 2015 (sic), pero con efectos fiscales desde el 15 de julio de 2012 por prescripción trienal. La mesada que resulte de la reliquidación deberá respetar el tope máximo fijado con el artículo 5° de la Ley 797 de 2003.

La Entidad demandada está facultada para descontar los valores de los aportes que quedaron pendientes en razón de la diferencia entre lo devengado realmente y lo efectivamente cotizado, solo en el porcentaje que corresponde al trabajador, así como para el respectivo cobro de la entidad nominadora del pensionado en el porcentaje que le toca, todo ello con la debida autorización.

TERCERO: Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones indexar la primera mesada pensional desde el retiro del servicio hasta cuando adquirió el estatus pensional.»

Segundo: Confirmar en todo lo demás la sentencia impugnada.

Tercero: Condenar en costas de segunda instancia, por lo brevemente expuesto.

(...).”

Así las cosas, se advierte que existe título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, bajo las condiciones anotadas. No obstante lo anterior, en el libelo inicial la parte actora señala que la entidad ejecutada **no efectuó el pago de la obligación, porque no ha cancelado el ajuste de la mesada pensional, ni los intereses moratorios.**

Se debe precisar, que tal como lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso “*Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba*”, línea procesal que establecía, en los mismos términos, el derogado Código de Procedimiento Civil. Al respecto, el H. Consejo de Estado ha indicado que cuando el cargo formulado por la parte accionante corresponde a una negación indefinida, opera el fenómeno de inversión probatoria, evento en el cual incumbe al demandado desvirtuarlo, mediante la prueba pertinente.

Entonces, el cargo formulado en el libelo inicial corresponde a una negación indefinida, pues nótese que la parte ejecutante señala que la demandada **no ha efectuado el pago integral de la condena impuesta por esta Jurisdicción.** Así

las cosas, quien debe probar el pago total de los valores dispuestos en la respectiva decisión judicial, es la entidad ejecutada, dado que, como lo señala la norma y jurisprudencia citadas, se invirtió la carga de la prueba.

Diferencias del retroactivo pensional, e indexación.

Hecha la anterior precisión, se observa que mediante Resolución No. SUB 56422 de 28 de febrero de 2023 (Archivo No. 3), la Subdirectora de Determinación III de COLPENSIONES dio cumplimiento a lo dispuesto en la citada sentencia, ordenando lo siguiente:

“(..)

ARTÍCULO PRIMERO: *Dar cumplimiento a (sic) fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO (sic) DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA – SUBSECCION “D” modificado por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (sic) SECCION (sic) SEGUNDA SUBSECCION A y en consecuencia Reliquidar el pago de una pensión de VEJEZ a favor del (la) señor (a) URIBE JARAMILLO JUAN SANTIAGO, ya identificado (a), en los siguientes términos y cuantías:*

El disfrute de la presente pensión será a partir del 15 de julio de 2012.

Valor de mesada de 2012 = 4.421.711

Valor de mesada de 2013 = 4.529.601

Valor de mesada de 2014 = 4.617.475

Valor de mesada de 2015 = 4.786.475

Valor de mesada de 2016 = 5.110.519

Valor de mesada de 2017 = 5.404.374

Valor de mesada de 2018 = 5.625.413

Valor de mesada de 2019 = 5.804.301

Valor de mesada de 2020 = 6.024.864

Valor de mesada de 2021 = 6.121.865

Valor de mesada de 2022 = 6.465.913

Valor de mesada de 2023 = 7.314.241

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	168564507.00
Mesadas Adicionales	14.330.122.00
Indexación	4.749.00
Intereses de Mora	764.880.00
Descuentos en Salud	20.233.400.00
Valor a pagar	163.430.858.00

ARTÍCULO SEGUNDO: *La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202303 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco BANCOLOMBIA de BOGOTA DC CL 72 8 24 BANCOLOMBIA AV CHILE.*

“(..)”.

Para decidir lo pertinente, el Despacho procedió a realizar las operaciones matemáticas pertinentes, con la colaboración de la Contadora de la Sección Segunda de esta Corporación, las cuales arrojaron un valor distinto, como se explicará a continuación:

En las páginas 15 a 20 del Archivo No. 1 de la carpeta denominada expediente ordinario No. 2500023200020150360100, obra **CERTIFICACIÓN DE FACTORES SALARIALES** devengados por el señor Juan Santiago Uribe Jaramillo, durante el año inmediatamente anterior al retiro del servicio, esto es, para el periodo comprendido entre el **4 de febrero de 2002 y el 4 de febrero de 2003**, donde consta que percibió: **asignación básica (dólares australianos) y 1/12 prima de navidad**, por lo tanto, se procedió a realizar la liquidación de la mesada pensional, como se explica a continuación:

Tabla Promedio de Salarios Último año laborado (4/02/2002 al 4/02/2003), según certificación expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores			
AÑO/MES	Asignación Básica	Prima de Navidad	TOTAL FACTORES
feb-02	3.755.337,30		3.755.337,30
mar-02	4.172.597,00		4.172.597,00
abr-02	4.172.597,00		4.172.597,00
may-02	4.172.597,00		4.172.597,00
jun-02	4.172.597,00		4.172.597,00
jul-02	4.172.597,00		4.172.597,00
ago-02	4.172.597,00		4.172.597,00
sep-02	4.172.597,00		4.172.597,00
oct-02	4.172.597,00		4.172.597,00
nov-02	4.172.597,00		4.172.597,00
dic-02	4.172.597,00	3.790.108,94	7.962.705,94
ene-03	4.325.315,00		4.325.315,00
feb-03	576.708,67	360.445,56	937.154,23
TOTAL	50.383.330,97	4.150.554,50	54.533.885,47
PROMEDIO ULTIMO AÑO (IBL)			\$ 4.544.490,46
PORCENTAJE			75%
VALOR MESADA AL 4/02/2003			\$ 3.408.367,84
IPC Inicial (4/02/2003)			50,42
IPC Final (15/06/2010)			72,87
VALOR MESADA INDEXADA AL 15/06/2010			\$ 4.925.977,09
SALARIO MINIMO AÑO 2010			\$ 515.000,00
TOPE MESADA PENSIONAL AL 15/06/2010 (25 SMMLV)			\$ 12.875.000,00

Ahora bien, una vez se obtuvo el valor de la mesada pensional para el 4 de febrero de 2003, fecha del retiro del servicio del actor, por un valor de **\$3.408.367.84**, se

procedió a indexar la primera mesada pensional a la fecha de adquisición del status pensional, esto es, al 15 de junio de 2010, que arrojó la suma de **\$4.925.977.09**, lo que significa que la mesada pensional no sobrepasó el tope de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2010, que era de \$515.000, conforme a lo establecido en el art. 5 de la Ley 797 de 2003⁵, y como consecuencia ascendía a \$12.875.000.

Ahora bien, se procede a efectuar la liquidación de **las diferencias pensionales** calculadas por esta Corporación, teniendo en cuenta que la entidad reconoció una pensión por valor de **\$4.421.711**, para el año 2012. y efectuando la diferencia con la pensión calculada por el Despacho al mismo año 2012, esto es, **\$5.271.694,03** arrojó una diferencia por valor de **\$849.983,03** teniendo en cuenta la prescripción trienal a partir del **15 de julio de 2012**, hasta el **29 de febrero de 2024** (fecha de liquidación efectuada por la Contadora de la Sección Segunda de esta Corporación), tal y como se observa en el cuadro respectivo, así:

Tabla Retroactivo Diferencia Pensional							
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Pensión Calculada	Pensión Otorgada	Diferencia Pensional	No. Mesadas	Subtotal
15/06/10	31/12/10	2,00%	4.925.977,09	PRESCRITO			
01/01/11	31/12/11	3,17%	5.082.130,56				
15/07/12	31/12/12	3,73%	5.271.694,03	4.421.711,00	849.983,03	6,50	5.524.889,69
01/01/13	31/08/13	2,44%	5.400.323,36	4.529.601,00	870.722,36	13,00	11.319.390,72
01/01/14	31/12/14	1,94%	5.505.089,64	4.617.475,00	887.614,64	13,00	11.538.990,27
01/01/15	31/12/15	3,66%	5.706.575,92	4.786.475,00	920.100,92	13,00	11.961.311,92
01/01/16	31/12/16	6,77%	6.092.911,11	5.110.519,00	982.392,11	13,00	12.771.097,39
01/01/17	31/12/17	5,75%	6.443.253,50	5.404.374,00	1.038.879,50	13,00	13.505.433,44
01/01/18	31/12/18	4,09%	6.706.782,56	5.625.413,00	1.081.369,56	13,00	14.057.804,32
01/01/19	31/12/19	3,18%	6.920.058,25	5.804.301,00	1.115.757,25	13,00	14.504.844,23
01/01/20	31/12/20	3,80%	7.183.020,46	6.024.864,00	1.158.156,46	13,00	15.056.034,01
01/01/21	31/12/21	1,61%	7.298.667,09	6.121.864,00	1.176.803,09	13,00	15.298.440,19

⁵ **ARTÍCULO 5o.** El inciso 4 y parágrafo del artículo 18 de la Ley 100 de 1993 quedarán así: "Artículo 18. Base de Cotización. La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior, será el salario mensual.

El salario base de cotización para los trabajadores particulares, será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo.

El salario mensual base de cotización para los servidores del sector público, será el que señale el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4a. de 1992.

El límite de la base de cotización será de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes para trabajadores del sector público y privado. Cuando se devenguen mensualmente más de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes la base de cotización será reglamentada por el gobierno nacional y podrá ser hasta de 45 salarios mínimos legales mensuales para garantizar pensiones hasta de veinticinco (25) salarios mínimos legales.

Las cotizaciones de los trabajadores cuya remuneración se pacte bajo la modalidad de salario integral, se calculará sobre el 70% de dicho salario.

En todo caso, el monto de la cotización mantendrá siempre una relación directa y proporcional al monto de la pensión.

01/01/22	31/12/22	5,62%	7.708.852,18	6.465.913,00	1.242.939,18	13,00	16.158.209,37
01/01/23	31/12/23	13,12%	8.720.253,59	7.314.241,00	1.406.012,59	13,00	18.278.163,65
01/01/24	29/02/24	9,28%	9.529.493,12	7.993.003,00	1.536.490,12	2,00	3.072.980,24
Total retroactivo							\$ 163.047.589,45

En cuanto a la indexación, el Despacho encuentra que el valor respectivo es el siguiente:

Tabla Retroactivo Pensional Indexado											
Fecha inicial	Fecha final	Diferencia Pensional	Mesada Adicional	Subtotal	IPC Inicial	IPC Final	Factor Indexación	Indexación	Valor Indexado	Descuento salud	Neto a Pagar
15/07/12	31/07/12	\$ 424.991,51		424.991,51	77,7200 00	105,910000	1,3627123	154.149,65	\$ 579.141,16	\$ 69.496,94	\$509.644,22
01/08/12	31/08/12	\$ 849.983,03		849.983,03	77,7300 00	105,910000	1,3630631	308.597,44	\$ 1.158.580,47	\$ 139.029,66	\$1.019.550,81
01/09/12	30/09/12	\$ 849.983,03		849.983,03	77,7300 00	105,910000	1,3625370	308.150,29	\$ 1.158.133,32	\$ 138.976,00	\$1.019.157,32
01/10/12	31/10/12	\$ 849.983,03		849.983,03	77,9600 00	105,910000	1,3585172	304.733,53	\$ 1.154.716,55	\$ 138.565,99	\$1.016.150,57
01/11/12	30/11/12	\$ 849.983,03		849.983,03	78,0800 00	105,910000	1,3564293	302.958,86	\$ 1.152.941,89	\$ 138.353,03	\$1.014.588,86
01/12/12	31/12/12	\$ 849.983,03	849.983,03	1.699.966,06	77,9800 00	105,910000	1,3581688	608.874,74	\$ 2.308.840,79	\$ 138.530,45	\$2.170.310,35
01/01/13	31/01/13	\$ 870.722,36		870.722,36	78,0500 00	105,910000	1,3569507	310.804,93	\$ 1.181.527,30	\$ 141.783,28	\$1.039.744,02
01/02/13	28/02/13	\$ 870.722,36		870.722,36	78,2800 00	105,910000	1,3529637	307.333,40	\$ 1.178.055,77	\$ 141.366,69	\$1.036.689,08
01/03/13	31/03/13	\$ 870.722,36		870.722,36	78,6300 00	105,910000	1,3469414	302.089,61	\$ 1.172.811,97	\$ 140.737,44	\$1.032.074,54
01/04/13	30/04/13	\$ 870.722,36		870.722,36	78,7900 00	105,910000	1,3442061	299.707,96	\$ 1.170.430,33	\$ 140.451,64	\$1.029.978,69
01/05/13	31/05/13	\$ 870.722,36		870.722,36	78,9900 00	105,910000	1,3408026	296.744,47	\$ 1.167.466,84	\$ 140.096,02	\$1.027.370,82
01/06/13	30/06/13	\$ 870.722,36		870.722,36	79,2100 00	105,910000	1,3370787	293.501,92	\$ 1.164.224,28	\$ 139.706,91	\$1.024.517,37
01/07/13	31/07/13	\$ 870.722,36		870.722,36	79,3900 00	105,910000	1,3340471	290.862,29	\$ 1.161.584,65	\$ 139.390,16	\$1.022.194,49
01/08/13	31/08/13	\$ 870.722,36		870.722,36	79,4300 00	105,910000	1,3333753	290.277,33	\$ 1.160.999,69	\$ 139.319,96	\$1.021.679,73
01/09/13	30/09/13	\$ 870.722,36		870.722,36	79,5000 00	105,910000	1,3322013	289.255,06	\$ 1.159.977,43	\$ 139.197,29	\$1.020.780,14
01/10/13	31/10/13	\$ 870.722,36		870.722,36	79,7300 00	105,910000	1,3283582	285.908,84	\$ 1.156.631,20	\$ 138.795,74	\$1.017.835,45
01/11/13	30/11/13	\$ 870.722,36		870.722,36	79,5200 00	105,910000	1,3318662	288.963,32	\$ 1.159.685,68	\$ 139.162,28	\$1.020.523,40
01/12/13	31/12/13	\$ 870.722,36	870.722,36	1.741.444,73	79,3500 00	105,910000	1,3347196	582.895,68	\$ 2.324.340,40	\$ 139.460,42	\$2.184.879,98
01/01/14	31/01/14	\$ 887.614,64		887.614,64	79,5600 00	105,910000	1,3311966	293.974,93	\$ 1.181.589,57	\$ 141.790,75	\$1.039.798,82
01/02/14	28/02/14	\$ 887.614,64		887.614,64	79,9500 00	105,910000	1,3247029	288.211,08	\$ 1.175.825,72	\$ 141.099,09	\$1.034.726,63
01/03/14	31/03/14	\$ 887.614,64		887.614,64	80,4500 00	105,910000	1,3164699	280.903,28	\$ 1.168.517,91	\$ 140.222,15	\$1.028.295,76
01/04/14	30/04/14	\$ 887.614,64		887.614,64	80,7700 00	105,910000	1,3112542	276.273,76	\$ 1.163.888,40	\$ 139.666,61	\$1.024.221,79
01/05/14	31/05/14	\$ 887.614,64		887.614,64	81,1400 00	105,910000	1,3052748	270.966,41	\$ 1.158.581,05	\$ 139.029,73	\$1.019.551,32
01/06/14	30/06/14	\$ 887.614,64		887.614,64	81,5300 00	105,910000	1,2990310	265.424,32	\$ 1.153.038,96	\$ 138.364,67	\$1.014.674,28
01/07/14	31/07/14	\$ 887.614,64		887.614,64	81,6100 00	105,910000	1,2977576	264.294,03	\$ 1.151.908,66	\$ 138.229,04	\$1.013.679,63
01/08/14	31/08/14	\$ 887.614,64		887.614,64	81,7300 00	105,910000	1,2958522	262.602,74	\$ 1.150.217,38	\$ 138.026,09	\$1.012.191,29
01/09/14	30/09/14	\$ 887.614,64		887.614,64	81,9000 00	105,910000	1,2931624	260.215,23	\$ 1.147.829,87	\$ 137.739,58	\$1.010.090,28
01/10/14	31/10/14	\$ 887.614,64		887.614,64	82,0100 00	105,910000	1,2914279	258.675,65	\$ 1.146.290,28	\$ 137.554,83	\$1.008.735,45
01/11/14	30/11/14	\$ 887.614,64		887.614,64	82,1400 00	105,910000	1,2893840	256.861,45	\$ 1.144.476,09	\$ 137.337,13	\$1.007.138,96
01/12/14	31/12/14	\$ 887.614,64	887.614,64	1.775.229,27	82,2500 00	105,910000	1,2876596	510.661,70	\$ 2.285.890,97	\$ 137.153,46	\$2.148.737,51
01/01/15	31/01/15	\$ 920.100,92		920.100,92	82,4700 00	105,910000	1,2842246	261.515,28	\$ 1.181.616,20	\$ 141.793,94	\$1.039.822,26
01/02/15	28/02/15	\$ 920.100,92		920.100,92	83,0000 00	105,910000	1,2760241	253.970,02	\$ 1.174.070,94	\$ 140.888,51	\$1.033.182,43
01/03/15	31/03/15	\$ 920.100,92		920.100,92	83,9600 00	105,910000	1,2614340	240.545,68	\$ 1.160.646,60	\$ 139.277,59	\$1.021.369,00

01/04/15	30/04/15	\$ 920.100,92		920.100,92	84,4500 00	105,910000	1,2541149	233.811,32	\$ 1.153.912,23	\$ 138.469,47	\$1.015.442,77
01/05/15	31/05/15	\$ 920.100,92		920.100,92	84,9000 00	105,910000	1,2474676	227.695,17	\$ 1.147.796,09	\$ 137.735,53	\$1.010.060,56
01/06/15	30/06/15	\$ 920.100,92		920.100,92	85,2100 00	105,910000	1,2442434	224.728,60	\$ 1.144.829,51	\$ 137.379,54	\$1.007.449,97
01/07/15	31/07/15	\$ 920.100,92		920.100,92	85,2100 00	105,910000	1,2429292	223.519,41	\$ 1.143.620,33	\$ 137.234,44	\$1.006.385,89
01/08/15	31/08/15	\$ 920.100,92		920.100,92	85,3700 00	105,910000	1,2405997	221.376,04	\$ 1.141.476,96	\$ 136.977,24	\$1.004.499,73
01/09/15	30/09/15	\$ 920.100,92		920.100,92	85,7800 00	105,910000	1,2346701	215.920,16	\$ 1.136.021,08	\$ 136.322,53	\$999.698,55
01/10/15	31/10/15	\$ 920.100,92		920.100,92	86,3900 00	105,910000	1,2259521	207.898,71	\$ 1.127.999,63	\$ 135.359,96	\$992.639,68
01/11/15	30/11/15	\$ 920.100,92		920.100,92	86,9800 00	105,910000	1,2176362	200.247,30	\$ 1.120.348,22	\$ 134.441,79	\$985.906,43
01/12/15	31/12/15	\$ 920.100,92	920.100,92	1.840.201,83	87,5100 00	105,910000	1,2102617	386.923,94	\$ 2.227.125,77	\$ 133.627,55	\$2.093.498,23
01/01/16	31/01/16	\$ 982.392,11		982.392,11	88,0500 00	105,910000	1,2028393	199.267,72	\$ 1.181.659,83	\$ 141.799,18	\$1.039.860,65
01/02/16	29/02/16	\$ 982.392,11		982.392,11	89,1900 00	105,910000	1,1874650	184.164,10	\$ 1.166.556,21	\$ 139.986,74	\$1.026.569,46
01/03/16	31/03/16	\$ 982.392,11		982.392,11	90,3300 00	105,910000	1,1724787	169.441,70	\$ 1.151.833,81	\$ 138.220,06	\$1.013.613,75
01/04/16	30/04/16	\$ 982.392,11		982.392,11	91,1800 00	105,910000	1,1615486	158.704,05	\$ 1.141.096,16	\$ 136.931,54	\$1.004.164,62
01/05/16	31/05/16	\$ 982.392,11		982.392,11	91,6300 00	105,910000	1,1558442	153.100,07	\$ 1.135.492,18	\$ 136.259,06	\$999.233,11
01/06/16	30/06/16	\$ 982.392,11		982.392,11	92,1000 00	105,910000	1,1499457	147.305,48	\$ 1.129.697,59	\$ 135.563,71	\$994.133,88
01/07/16	31/07/16	\$ 982.392,11		982.392,11	92,5400 00	105,910000	1,1444781	141.934,11	\$ 1.124.326,22	\$ 134.919,15	\$989.407,07
01/08/16	31/08/16	\$ 982.392,11		982.392,11	93,0200 00	105,910000	1,1385724	136.132,38	\$ 1.118.524,49	\$ 134.222,94	\$984.301,55
01/09/16	30/09/16	\$ 982.392,11		982.392,11	92,7300 00	105,910000	1,1421331	139.630,41	\$ 1.122.022,52	\$ 134.642,70	\$987.379,82
01/10/16	31/10/16	\$ 982.392,11		982.392,11	92,6800 00	105,910000	1,1427492	140.235,73	\$ 1.122.627,84	\$ 134.715,34	\$987.912,50
01/11/16	30/11/16	\$ 982.392,11		982.392,11	92,6200 00	105,910000	1,1434895	140.962,98	\$ 1.123.355,09	\$ 134.802,61	\$988.552,48
01/12/16	31/12/16	\$ 982.392,11	982.392,11	1.964.784,21	92,7300 00	105,910000	1,1421331	279.260,82	\$ 2.244.045,03	\$ 134.642,70	\$2.109.402,33
01/01/17	31/01/17	\$ 1.038.879,50		1.038.879,50	93,1100 00	105,910000	1,1374718	142.816,64	\$ 1.181.696,14	\$ 141.803,54	\$1.039.892,60
01/02/17	28/02/17	\$ 1.038.879,50		1.038.879,50	94,0700 00	105,910000	1,1258637	130.757,24	\$ 1.169.636,73	\$ 140.356,41	\$1.029.280,32
01/03/17	31/03/17	\$ 1.038.879,50		1.038.879,50	95,0100 00	105,910000	1,1147248	119.185,21	\$ 1.158.064,70	\$ 138.967,76	\$1.019.096,94
01/04/17	30/04/17	\$ 1.038.879,50		1.038.879,50	95,4600 00	105,910000	1,1094699	113.726,07	\$ 1.152.605,57	\$ 138.312,67	\$1.014.292,90
01/05/17	31/05/17	\$ 1.038.879,50		1.038.879,50	95,9100 00	105,910000	1,1042644	108.318,16	\$ 1.147.197,66	\$ 137.663,72	\$1.009.533,94
01/06/17	30/06/17	\$ 1.038.879,50		1.038.879,50	96,1200 00	105,910000	1,1018519	105.811,80	\$ 1.144.691,30	\$ 137.362,96	\$1.007.328,34
01/07/17	31/07/17	\$ 1.038.879,50		1.038.879,50	96,2300 00	105,910000	1,1005923	104.503,31	\$ 1.143.382,81	\$ 137.205,94	\$1.006.176,87
01/08/17	31/08/17	\$ 1.038.879,50		1.038.879,50	96,1800 00	105,910000	1,1011645	105.097,71	\$ 1.143.977,20	\$ 137.277,26	\$1.006.699,94
01/09/17	30/09/17	\$ 1.038.879,50		1.038.879,50	96,3200 00	105,910000	1,0995640	103.434,95	\$ 1.142.314,45	\$ 137.077,73	\$1.005.236,71
01/10/17	31/10/17	\$ 1.038.879,50		1.038.879,50	96,3600 00	105,910000	1,0991075	102.960,76	\$ 1.141.840,26	\$ 137.020,83	\$1.004.819,43
01/11/17	30/11/17	\$ 1.038.879,50		1.038.879,50	96,3700 00	105,910000	1,0989935	102.842,28	\$ 1.141.721,77	\$ 137.006,61	\$1.004.715,16
01/12/17	31/12/17	\$ 1.038.879,50	1.038.879,50	2.077.758,99	96,5500 00	105,910000	1,0969446	201.427,49	\$ 2.279.186,48	\$ 136.751,19	\$2.142.435,29
01/01/18	31/01/18	\$ 1.081.369,56		1.081.369,56	96,9200 00	105,910000	1,0927569	100.304,50	\$ 1.181.674,07	\$ 141.800,89	\$1.039.873,18
01/02/18	28/02/18	\$ 1.081.369,56		1.081.369,56	97,5300 00	105,910000	1,0859223	92.913,74	\$ 1.174.283,30	\$ 140.914,00	\$1.033.369,31
01/03/18	31/03/18	\$ 1.081.369,56		1.081.369,56	98,2200 00	105,910000	1,0782936	84.664,34	\$ 1.166.033,91	\$ 139.924,07	\$1.026.109,84
01/04/18	30/04/18	\$ 1.081.369,56		1.081.369,56	98,4500 00	105,910000	1,0757745	81.940,24	\$ 1.163.309,81	\$ 139.597,18	\$1.023.712,63
01/05/18	31/05/18	\$ 1.081.369,56		1.081.369,56	98,9100 00	105,910000	1,0707714	76.530,05	\$ 1.157.899,61	\$ 138.947,95	\$1.018.951,66
01/06/18	30/06/18	\$ 1.081.369,56		1.081.369,56	99,1600 00	105,910000	1,0680718	73.610,78	\$ 1.154.980,34	\$ 138.597,64	\$1.016.382,70
01/07/18	31/07/18	\$ 1.081.369,56		1.081.369,56	99,3100 00	105,910000	1,0664586	71.866,27	\$ 1.153.235,83	\$ 138.388,30	\$1.014.847,53
01/08/18	31/08/18	\$ 1.081.369,56		1.081.369,56	99,1800 00	105,910000	1,0678564	73.377,87	\$ 1.154.747,43	\$ 138.569,69	\$1.016.177,74
01/09/18	30/09/18	\$ 1.081.369,56		1.081.369,56	99,3000 00	105,910000	1,0665660	71.982,40	\$ 1.153.351,97	\$ 138.402,24	\$1.014.949,73
01/10/18	31/10/18	\$ 1.081.369,56		1.081.369,56	99,4700 00	105,910000	1,0647431	70.011,26	\$ 1.151.380,82	\$ 138.165,70	\$1.013.215,12
01/11/18	30/11/18	\$ 1.081.369,56		1.081.369,56	99,5900 00	105,910000	1,0634602	68.623,91	\$ 1.149.993,48	\$ 137.999,22	\$1.011.994,26

01/12/18	31/12/18	\$ 1.081.369,56	1.081.369, 56	2.162.739,13	99,7000 00	105,910000	1,0622869	134.710,23	\$ 2.297.449,36	\$ 137.846,96	\$2.159.602,40
01/01/19	31/01/19	\$ 1.115.757,25		1.115.757,25	100,000 000	105,910000	1,0591000	65.941,25	\$ 1.181.698,50	\$ 141.803,82	\$1.039.894,68
01/02/19	28/02/19	\$ 1.115.757,25		1.115.757,25	100,600 000	105,910000	1,0527833	58.893,35	\$ 1.174.650,60	\$ 140.958,07	\$1.033.692,53
01/03/19	31/03/19	\$ 1.115.757,25		1.115.757,25	101,180 000	105,910000	1,0467484	52.159,83	\$ 1.167.917,08	\$ 140.150,05	\$1.027.767,03
01/04/19	30/04/19	\$ 1.115.757,25		1.115.757,25	101,620 000	105,910000	1,0422161	47.102,92	\$ 1.162.860,17	\$ 139.543,22	\$1.023.316,95
01/05/19	31/05/19	\$ 1.115.757,25		1.115.757,25	102,120 000	105,910000	1,0371132	41.409,32	\$ 1.157.166,57	\$ 138.859,99	\$1.018.306,58
01/06/19	30/06/19	\$ 1.115.757,25		1.115.757,25	102,440 000	105,910000	1,0338735	37.794,59	\$ 1.153.551,84	\$ 138.426,22	\$1.015.125,62
01/07/19	31/07/19	\$ 1.115.757,25		1.115.757,25	102,710 000	105,910000	1,0311557	34.762,18	\$ 1.150.519,43	\$ 138.062,33	\$1.012.457,09
01/08/19	31/08/19	\$ 1.115.757,25		1.115.757,25	102,940 000	105,910000	1,0288518	32.191,56	\$ 1.147.948,81	\$ 137.753,86	\$1.010.194,95
01/09/19	30/09/19	\$ 1.115.757,25		1.115.757,25	103,030 000	105,910000	1,0279530	31.188,79	\$ 1.146.946,04	\$ 137.633,52	\$1.009.312,51
01/10/19	31/10/19	\$ 1.115.757,25		1.115.757,25	103,260 000	105,910000	1,0256634	28.634,10	\$ 1.144.391,34	\$ 137.326,96	\$1.007.064,38
01/11/19	30/11/19	\$ 1.115.757,25		1.115.757,25	103,430 000	105,910000	1,0239776	26.753,15	\$ 1.142.510,40	\$ 137.101,25	\$1.005.409,15
01/12/19	31/12/19	\$ 1.115.757,25	1.115.757, 25	2.231.514,50	103,540 000	105,910000	1,0228897	51.078,71	\$ 2.282.593,20	\$ 136.955,59	\$2.145.637,61
01/01/20	31/01/20	\$ 1.158.156,46		1.158.156,46	103,800 000	105,910000	1,0203276	23.542,49	\$ 1.181.698,95	\$ 141.803,87	\$1.039.895,08
01/02/20	29/02/20	\$ 1.158.156,46		1.158.156,46	104,240 000	105,910000	1,0160207	18.554,50	\$ 1.176.710,96	\$ 141.205,32	\$1.035.505,65
01/03/20	31/03/20	\$ 1.158.156,46		1.158.156,46	104,940 000	105,910000	1,0092434	10.705,28	\$ 1.168.861,74	\$ 140.263,41	\$1.028.598,33
01/04/20	30/04/20	\$ 1.158.156,46		1.158.156,46	105,530 000	105,910000	1,0036009	4.170,37	\$ 1.162.326,84	\$ 139.479,22	\$1.022.847,61
01/05/20	31/05/20	\$ 1.158.156,46		1.158.156,46	105,700 000	105,910000	1,0019868	2.300,97	\$ 1.160.457,44	\$ 139.254,89	\$1.021.202,54
01/06/20	30/06/20	\$ 1.158.156,46		1.158.156,46	105,360 000	105,910000	1,0052202	6.045,81	\$ 1.164.202,27	\$ 139.704,27	\$1.024.498,00
01/07/20	31/07/20	\$ 1.158.156,46		1.158.156,46	104,970 000	105,910000	1,0089549	10.371,22	\$ 1.168.527,68	\$ 140.223,32	\$1.028.304,36
01/08/20	31/08/20	\$ 1.158.156,46		1.158.156,46	104,970 000	105,910000	1,0089549	10.371,22	\$ 1.168.527,68	\$ 140.223,32	\$1.028.304,36
01/09/20	30/09/20	\$ 1.158.156,46		1.158.156,46	104,960 000	105,910000	1,0090511	10.482,55	\$ 1.168.639,01	\$ 140.236,68	\$1.028.402,33
01/10/20	31/10/20	\$ 1.158.156,46		1.158.156,46	105,290 000	105,910000	1,0058885	6.819,80	\$ 1.164.976,26	\$ 139.797,15	\$1.025.179,11
01/11/20	30/11/20	\$ 1.158.156,46		1.158.156,46	105,230 000	105,910000	1,0064620	7.484,05	\$ 1.165.640,51	\$ 139.876,86	\$1.025.763,65
01/12/20	31/12/20	\$ 1.158.156,46	1.158.156, 46	2.316.312,92	105,080 000	105,910000	1,0078987	18.295,96	\$ 2.334.608,89	\$ 140.076,53	\$2.194.532,35
01/01/21	31/01/21	\$ 1.176.803,09		1.176.803,09	105,480 000	105,910000	1,0040766	4.797,36	\$ 1.181.600,45	\$ 141.792,05	\$1.039.808,40
01/02/21	08/02/21	\$ 313.814,16		313.814,16	105,910 000	105,910000	1,0000000	-	\$ 313.814,16	\$ 37.657,70	\$276.156,46
SUBTOTAL A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA				111.730.413,24				17.286.433,65	129.016.846,89	14.246.976,77	114.769.870,12
09/02/21	28/02/21	\$ 862.988,93		862.988,93					\$ 862.988,93	\$ 103.558,67	\$759.430,26
01/03/21	31/03/21	\$ 1.176.803,09		1.176.803,09					\$ 1.176.803,09	\$ 141.216,37	\$1.035.586,72
01/04/21	30/04/21	\$ 1.176.803,09		1.176.803,09					\$ 1.176.803,09	\$ 141.216,37	\$1.035.586,72
01/05/21	31/05/21	\$ 1.176.803,09		1.176.803,09					\$ 1.176.803,09	\$ 141.216,37	\$1.035.586,72
01/06/21	30/06/21	\$ 1.176.803,09		1.176.803,09					\$ 1.176.803,09	\$ 141.216,37	\$1.035.586,72
01/07/21	31/07/21	\$ 1.176.803,09		1.176.803,09					\$ 1.176.803,09	\$ 141.216,37	\$1.035.586,72
01/08/21	31/08/21	\$ 1.176.803,09		1.176.803,09					\$ 1.176.803,09	\$ 141.216,37	\$1.035.586,72
01/09/21	30/09/21	\$ 1.176.803,09		1.176.803,09					\$ 1.176.803,09	\$ 141.216,37	\$1.035.586,72
01/10/21	31/10/21	\$ 1.176.803,09		1.176.803,09					\$ 1.176.803,09	\$ 141.216,37	\$1.035.586,72
01/11/21	30/11/21	\$ 1.176.803,09		1.176.803,09					\$ 1.176.803,09	\$ 141.216,37	\$1.035.586,72
01/12/21	31/12/21	\$ 1.176.803,09	1.176.803, 09	2.353.606,18					\$ 2.353.606,18	\$ 141.216,37	\$2.212.389,81
01/01/22	31/01/22	\$ 1.242.939,18		1.242.939,18					\$ 1.242.939,18	\$ 149.152,70	\$1.093.786,48
01/02/22	28/02/22	\$ 1.242.939,18		1.242.939,18					\$ 1.242.939,18	\$ 149.152,70	\$1.093.786,48
01/03/22	31/03/22	\$ 1.242.939,18		1.242.939,18					\$ 1.242.939,18	\$ 149.152,70	\$1.093.786,48

01/04/22	30/04/22	\$ 1.242.939,18		1.242.939,18				\$ 1.242.939,18	\$ 149.152,70	\$1.093.786,48	
01/05/22	31/05/22	\$ 1.242.939,18		1.242.939,18				\$ 1.242.939,18	\$ 149.152,70	\$1.093.786,48	
01/06/22	30/06/22	\$ 1.242.939,18		1.242.939,18				\$ 1.242.939,18	\$ 149.152,70	\$1.093.786,48	
01/07/22	31/07/22	\$ 1.242.939,18		1.242.939,18				\$ 1.242.939,18	\$ 149.152,70	\$1.093.786,48	
01/08/22	31/08/22	\$ 1.242.939,18		1.242.939,18				\$ 1.242.939,18	\$ 149.152,70	\$1.093.786,48	
01/09/22	30/09/22	\$ 1.242.939,18		1.242.939,18				\$ 1.242.939,18	\$ 149.152,70	\$1.093.786,48	
01/10/22	31/10/22	\$ 1.242.939,18		1.242.939,18				\$ 1.242.939,18	\$ 149.152,70	\$1.093.786,48	
01/11/22	30/11/22	\$ 1.242.939,18		1.242.939,18				\$ 1.242.939,18	\$ 149.152,70	\$1.093.786,48	
01/12/22	31/12/22	\$ 1.242.939,18	1.242.939, 18	2.485.878,36				\$ 2.485.878,36	\$ 149.152,70	\$2.336.725,66	
01/01/23	31/01/23	\$ 1.406.012,59		1.406.012,59				\$ 1.406.012,59	\$ 168.721,51	\$1.237.291,08	
01/02/23	28/02/23	\$ 1.406.012,59		1.406.012,59				\$ 1.406.012,59	\$ 168.721,51	\$1.237.291,08	
01/03/23	31/03/23	\$ 1.406.012,59		1.406.012,59				\$ 1.406.012,59	\$ 168.721,51	\$1.237.291,08	
01/04/23	30/04/23	\$ 1.406.012,59		1.406.012,59				\$ 1.406.012,59	\$ 168.721,51	\$1.237.291,08	
01/05/23	31/05/23	\$ 1.406.012,59		1.406.012,59				\$ 1.406.012,59	\$ 168.721,51	\$1.237.291,08	
01/06/23	30/06/23	\$ 1.406.012,59		1.406.012,59				\$ 1.406.012,59	\$ 168.721,51	\$1.237.291,08	
01/07/23	31/07/23	\$ 1.406.012,59		1.406.012,59				\$ 1.406.012,59	\$ 168.721,51	\$1.237.291,08	
01/08/23	31/08/23	\$ 1.406.012,59		1.406.012,59				\$ 1.406.012,59	\$ 168.721,51	\$1.237.291,08	
01/09/23	30/09/23	\$ 1.406.012,59		1.406.012,59				\$ 1.406.012,59	\$ 168.721,51	\$1.237.291,08	
01/10/23	31/10/23	\$ 1.406.012,59		1.406.012,59				\$ 1.406.012,59	\$ 168.721,51	\$1.237.291,08	
01/11/23	30/11/23	\$ 1.406.012,59		1.406.012,59				\$ 1.406.012,59	\$ 168.721,51	\$1.237.291,08	
01/12/23	31/12/23	\$ 1.406.012,59	1.406.012, 59	2.812.025,18				\$ 2.812.025,18	\$ 168.721,51	\$2.643.303,67	
01/01/24	31/01/24	\$ 1.536.490,12		1.536.490,12				\$ 1.536.490,12	\$ 184.378,81	\$1.352.111,31	
01/02/24	29/02/24	\$ 1.536.490,12		1.536.490,12				\$ 1.536.490,12	\$ 184.378,81	\$1.352.111,31	
Subtotal Mesadas Posteriores				51.317.176,20	-	-	-	51.317.176,20	5.698.970,56	45.618.205,64	
TOTAL RETROACTIVO DIFERENCIAS PENSIONALES				163.047.589,45	-	-	-	17.286.433,65	180.334.023,10	19.945.947,33	160.388.075,76

Conforme al cuadro antes transcrito, el Despacho procedió a indexar el retroactivo de las diferencias de las mesadas pensionales, desde el 15 de julio de 2012 hasta el 8 de febrero de 2021, data de ejecutoria de la sentencia, obteniendo la suma de **\$ 17.286.433,65**, sin que a la fecha exista constancia de pago.

De los cuadros anteriores, puede inferirse claramente, que la obligación derivada de la decisión judicial base de recaudo, **no ha sido cumplida por la ejecutada**, por cuanto se adeuda al ejecutante la indexación de las mesadas pensionales que no fueron reconocidas en la cuantía correcta.

Intereses de Mora

Frente al tema es oportuno precisar, que como lo establece el artículo 192 del CPACA, corresponde al acreedor acudir dentro de los 3 meses siguientes a la

ejecutoria de la providencia, a la entidad respectiva para hacer efectiva la condena que lo beneficia, porque vencido dicho término **cesa la causación de intereses de todo tipo, hasta cuando se presente la solicitud en legal forma.**

Al respecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado mediante providencia del 29 de abril de 2014, Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas, conceptúo sobre el régimen jurídico en el caso de mora en el pago de las sentencias, y sostuvo:

“d) Los plazos e intereses moratorios que devengan las obligaciones que se pagan con cargo al Fondo de Contingencias

Los intereses de mora por el no pago de las sumas de dinero reconocidas en las sentencias condenatorias y en los autos que aprueban las conciliaciones se causan desde la ejecutoria de la respectiva providencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 192 del C.P.A.C.A. La mora en este evento se produce de pleno derecho, sin que sea necesaria la intervención del acreedor (mora ex re), dado que así lo ordena la ley.

La regla anterior del Decreto Ley 01 de 1984 en materia de intereses de mora fue reemplazada, desde el 2 de julio de 2002 (sic), por lo previsto en el numeral cuarto del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, así:

“4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.”

Por lo tanto, los intereses de mora se liquidarán de acuerdo con una fórmula variable, en la que en un primer término que transcurre entre el momento de ejecutoria de la sentencia y los diez meses de que trata el inciso 2° del artículo 192 se causan intereses moratorios a una tasa DTF¹³, y luego de esos diez meses intereses moratorios a la tasa comercial¹⁴.

A simple vista se evidencia que la tasa de interés en los primeros diez meses es distinta de la que contemplaba el Decreto Ley 01 de 1984, toda vez que la DTF “es el promedio ponderado de las tasas de interés efectivas de captación a 90 días (las tasas de los Certificados de Depósito a Término a 90 días) de los establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento comercial y corporaciones de ahorro y vivienda”¹⁵, y no solamente tiene un componente inflacionario que reconoce la pérdida del poder adquisitivo del dinero, sino que también incluye un valor adicional que busca fomentar el ahorro en el mercado financiero y que satisface el contenido indemnizatorio que debe contemplar toda tasa moratoria.

Es de anotar que la Corte Constitucional, en sentencia C-604 de 2012 declaró exequible el numeral cuarto del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, que consagra intereses moratorios a una tasa del DTF en tanto consideró que esta disposición “no vulnera el derecho a la igualdad, pues reconoce el pago de intereses moratorios por parte del Estado a una tasa especial justificada en

virtud del procedimiento para el pago que deben cumplir las entidades públicas según la propia ley 1437 de 2011 para no desconocer los principios presupuestales y los trámites administrativos al interior de las entidades públicas.

En consecuencia, la Ley 1437 de 2011 le otorga un término al Estado para el cumplimiento de las sentencias condenatorias y puede convenir el de las conciliaciones, plazos que tienen por objeto garantizar que pueda dar aplicación a las reglas del presupuesto y a los principios de legalidad y planeación, pero en todo caso debe reconocer intereses moratorios desde la ejecutoria de la decisión judicial correspondiente, de acuerdo a unas tasas variables (DTF o comercial), según se concluye a partir de la interpretación sistemática del numeral 5 del artículo 195 y el inciso segundo del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.”

Lo anterior significa que se deben reconocer los intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia hasta el vencimiento de los diez meses siguientes, término previsto en el inciso 2 del artículo 192 del CPACA, y que se aplicará una tasa **DTF** (es el promedio ponderado de las tasas de interés efectivas de captación a 90 días (las tasas de los Certificados de Depósito a Término a 90 días) de los establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento comercial y corporaciones de ahorro y vivienda), y luego de esos diez meses intereses moratorios a la tasa comercial.

En ese entendido, se observa que el término de tres meses aludido en la norma transcrita, fue fijado por el legislador procurando dotar de efectividad el cumplimiento y ejecución de los créditos judiciales, y previó una consecuencia jurídica a la inactividad del acreedor, en tanto, si dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia condenatoria no solicita a la entidad respectiva el pago de la condena, cesa la causación de todo tipo de intereses, mientras no se presente la solicitud en legal forma.

Dicho requisito NO se observó en el presenta caso, pues se reitera que la sentencia que sirve de base para la ejecución, cobró ejecutoria el **8 de febrero de 2021** (Archivo No. 2 Página 51), por lo que el accionante tenía hasta el **8 de mayo de ese mismo año**, para elevar ante la entidad enjuiciada la solicitud de cumplimiento, lo cual, según lo probado en el Archivo No. 3 del expediente, ocurrió el **26 de julio de 2022**.

Entonces, **se suspendió la causación de intereses moratorios desde el 9 de mayo de 2021, inclusive, hasta el 25 de julio de 2022**, reanudándose al día siguiente, y por ende, se deben calcular desde el día siguiente a la ejecutoria – **9 de febrero hasta el 8 de mayo de 2021**, y nuevamente, desde el **26 de julio de**

2022 hasta el 29 de febrero de 2024 (fecha de la liquidación realizada por la Contadora de la Sección Segunda de esta Corporación).

Por lo tanto, la tasa de interés que se debe aplicar es el **DTF** desde el **9 de febrero hasta el 9 de diciembre de 2021**, teniendo en cuenta la suspensión de la causación de los intereses moratorios, por no haber presentado la solicitud de cumplimiento dentro los 3 meses siguientes a la ejecutoria, por lo cual tiene derecho a los intereses para el periodo comprendido entre el **9 de febrero** hasta el **9 de diciembre de 2021**, y luego los intereses moratorios a la **TASA COMERCIAL** desde el **26 de julio de 2022**, hasta el **29 de febrero de 2024**.

Ahora bien, hecha tal precisión, procede el Despacho a liquidar los **intereses moratorios**, para lo cual se toma el capital indexado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, y luego debe liquidarse por separado mes a mes la diferencia que siga surgiendo en la mesada pensional y a cada valor se le calcula el interés moratorio correspondiente, durante dos periodos; i) desde el **9 de febrero de 2021**, día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta el **8 de mayo de ese mismo año**, fecha de cumplimiento de los 3 meses de que trata el artículo 192 del CPACA; y ii) desde el **26 de julio de 2022**, fecha de radicación de la solicitud de cumplimiento, hasta el **29 de febrero de 2024**, fecha de la liquidación realizada por la Contadora de la Sección Segunda de esta Corporación, la cual arrojó el siguiente resultado:

Tabla liquidación intereses								
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia menos descuentos salud	Mesadas Posteriores a la Ejecutoria de la Sentencia	Total Capital Base para Liquidar Intereses	Subtotal
09/02/21	28/02/21	20	1,81%	0,0049%	\$ 114.769.870,12		\$ 114.769.870,12	\$ 112.811,46
01/03/21	31/03/21	31	1,77%	0,0048%	\$ 114.769.870,12	\$ 759.430,26	\$ 115.529.300,38	\$ 172.158,80
01/04/21	30/04/21	30	1,76%	0,0048%	\$ 114.769.870,12	\$ 1.035.586,72	\$ 116.564.887,10	\$ 167.157,22
01/05/21	08/05/21	8	1,82%	0,0049%	\$ 114.769.870,12	\$ 1.035.586,72	\$ 117.600.473,82	\$ 46.490,68
09/05/21	31/05/21	23	1,82%	0,0049%	\$ 114.769.870,12	\$ 1.035.586,72	\$ 117.600.473,82	INTERRUPCION
01/06/21	30/06/21	30	1,91%	0,0052%	\$ 114.769.870,12	\$ 1.035.586,72	\$ 118.636.060,54	
01/07/21	31/07/21	31	1,90%	0,0052%	\$ 114.769.870,12	\$ 1.035.586,72	\$ 119.671.647,26	
01/08/21	31/08/21	31	1,99%	0,0054%	\$ 114.769.870,12	\$ 1.035.586,72	\$ 120.707.233,99	
01/09/21	30/09/21	30	2,05%	0,0056%	\$ 114.769.870,12	\$ 1.035.586,72	\$ 121.742.820,71	
01/10/21	31/10/21	31	2,22%	0,0060%	\$ 114.769.870,12	\$ 1.035.586,72	\$ 122.778.407,43	
01/11/21	30/11/21	30	2,65%	0,0072%	\$ 114.769.870,12	\$ 1.035.586,72	\$ 123.813.994,15	
01/12/21	08/12/21	8	3,08%	0,0083%	\$ 114.769.870,12	\$ 2.212.389,81	\$ 126.026.383,96	

01/12/21	31/12/21	31	26,19%	0,0638%	\$ 114.769.870,12	\$ 1.093.786,48	\$ 127.120.170,44	
01/01/22	31/01/22	31	26,49%	0,0644%	\$ 114.769.870,12	\$ 1.093.786,48	\$ 128.213.956,92	
01/02/22	28/02/22	28	27,45%	0,0665%	\$ 114.769.870,12	\$ 1.093.786,48	\$ 129.307.743,40	
01/03/22	31/03/22	31	27,71%	0,0670%	\$ 114.769.870,12	\$ 1.093.786,48	\$ 130.401.529,88	
01/04/22	30/04/22	30	28,58%	0,0689%	\$ 114.769.870,12	\$ 1.093.786,48	\$ 131.495.316,36	
01/05/22	31/05/22	31	29,57%	0,0710%	\$ 114.769.870,12	\$ 1.093.786,48	\$ 132.589.102,84	
01/06/22	30/06/22	30	30,60%	0,0732%	\$ 114.769.870,12	\$ 1.093.786,48	\$ 133.682.889,32	
01/07/22	25/07/22	25	31,92%	0,0759%	\$ 114.769.870,12	\$ 1.093.786,48	\$ 134.776.675,80	
26/07/22	31/07/22	6	31,92%	0,0759%	\$ 114.769.870,12	\$ 1.093.786,48	\$ 134.776.675,80	\$ 613.984,89
01/08/22	31/08/22	31	33,32%	0,0788%	\$ 114.769.870,12	\$ 1.093.786,48	\$ 135.870.462,28	\$ 3.319.480,49
01/09/22	30/09/22	30	35,25%	0,0828%	\$ 114.769.870,12	\$ 1.093.786,48	\$ 136.964.248,76	\$ 3.400.612,15
01/10/22	31/10/22	31	36,92%	0,0861%	\$ 114.769.870,12	\$ 1.093.786,48	\$ 138.058.035,24	\$ 3.685.614,94
01/11/22	30/11/22	30	38,67%	0,0896%	\$ 114.769.870,12	\$ 1.093.786,48	\$ 139.151.821,72	\$ 3.740.781,60
01/12/22	31/12/22	31	41,46%	0,0951%	\$ 114.769.870,12	\$ 2.336.725,66	\$ 141.488.547,39	\$ 4.169.982,00
01/01/23	31/01/23	31	43,26%	0,0985%	\$ 114.769.870,12	\$ 1.237.291,08	\$ 142.725.838,46	\$ 4.359.867,71
01/02/23	28/02/23	28	45,27%	0,1024%	\$ 114.769.870,12	\$ 1.237.291,08	\$ 143.963.129,54	\$ 4.126.109,29
01/03/23	31/03/23	31	46,26%	0,1042%	\$ 114.769.870,12	\$ 1.237.291,08	\$ 145.200.420,62	\$ 4.691.297,11
01/04/23	30/04/23	30	47,09%	0,1058%	\$ 114.769.870,12	\$ 1.237.291,08	\$ 146.437.711,70	\$ 4.646.422,12
01/05/23	31/05/23	31	45,41%	0,1026%	\$ 114.769.870,12	\$ 1.237.291,08	\$ 147.675.002,78	\$ 4.697.638,51
01/06/23	30/06/23	30	44,64%	0,1012%	\$ 114.769.870,12	\$ 1.237.291,08	\$ 148.912.293,85	\$ 4.519.562,05
01/07/23	31/07/23	31	44,04%	0,1000%	\$ 114.769.870,12	\$ 1.237.291,08	\$ 150.149.584,93	\$ 4.655.954,90
01/08/23	31/08/23	31	43,13%	0,0983%	\$ 114.769.870,12	\$ 1.237.291,08	\$ 151.386.876,01	\$ 4.612.303,90
01/09/23	30/09/23	30	42,05%	0,0962%	\$ 114.769.870,12	\$ 1.237.291,08	\$ 152.624.167,09	\$ 4.404.890,52
01/10/23	31/10/23	31	39,80%	0,0918%	\$ 114.769.870,12	\$ 1.237.291,08	\$ 153.861.458,17	\$ 4.379.774,15
01/11/23	30/11/23	30	38,28%	0,0888%	\$ 114.769.870,12	\$ 1.237.291,08	\$ 155.098.749,24	\$ 4.133.543,64
01/12/23	31/12/23	31	37,56%	0,0874%	\$ 114.769.870,12	\$ 2.643.303,67	\$ 157.742.052,91	\$ 4.274.122,32
01/01/24	31/01/24	31	34,98%	0,0822%	\$ 114.769.870,12	\$ 1.352.111,31	\$ 159.094.164,22	\$ 4.054.709,30
01/02/24	29/02/24	29	34,97%	0,0822%	\$ 114.769.870,12	\$ 1.352.111,31	\$ 160.446.275,52	\$ 3.823.934,25
Total Intereses								\$ 80.809.203,99

Tabla Liquidación	
Diferencias Pensionales	\$ 163.047.589,45
Indexación	\$ 17.286.433,65
Subtotal Capital	\$ 180.334.023,10
Menos: Descuento salud	\$ 19.945.947,33
Total Capital	\$ 160.388.075,76
Mas: Intereses Capital	\$ 80.809.203,99
TOTAL LIQUIDACION	\$ 241.197.279,76

En consecuencia se librará orden de pago por el valor de **\$241.197.279,76**, que corresponde al **capital, indexación e intereses moratorios**, conforme a la liquidación arriba señalada, y no por los valores solicitados en el libelo introductorio.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **mandamiento ejecutivo** en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, y a favor del señor JUAN SANTIAGO URIBE JARAMILLO, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$160.388.075.76**, por concepto de diferencias pensionales indexadas a la ejecutoria de la sentencia, con inclusión de las causadas con posterioridad hasta el 29 de febrero de 2024, fecha de la liquidación realizada por la Contadora de la Sección Segunda de esta Corporación.
2. Por **\$80.809.203.99**, por los intereses moratorios causados desde el **9 de febrero de 2021** (día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia), hasta el **8 de mayo de ese mismo año** (fecha de cumplimiento de los 3 meses de que trata el artículo 192 del CPACA); y desde el **26 de julio de 2022** (solicitud de cumplimiento), hasta el **29 de febrero de 2024** (fecha de la liquidación).
3. Dichas sumas serán liquidadas en la etapa procesal correspondiente, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

El término para efectuar el pago de la obligación es de cinco (5) días, según lo establecido en el artículo 431 del C.G.P., el cual comenzará a correr dos (2) días siguientes al envío del mensaje, como lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese en legal forma el **presente auto** de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviando **mensajes de datos a las direcciones electrónicas, a las siguientes personas y entidades:**

- a) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -**
Representante Legal – notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
- b) **MINISTERIO PÚBLICO** - Delegado (a) para este Despacho
damezquita@procuraduria.gov.co o a quien corresponda.

c) **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**⁶-

Representante legal - procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

d) A la parte actora notifíquese por **Estado Electrónico** conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 al correo aportado – juansantiagouribe@gmail.com y oscar.gallego80@outlook.com

TERCERO: Conceder a la entidad demandada y al Ministerio Público un término de diez (10) días, para que propongan las excepciones de fondo de que trata el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, y soliciten pruebas, si lo consideran necesario.

Para ver el expediente, ingresar al siguiente link: 25000234200020230014200

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Lma

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

⁶ De conformidad con el párrafo 1º del artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 25269-33-33-003-2022-00044-01
Demandante: LUCY VIANEY ALDANA BUSTOS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG, MUNICIPIO DE FACATATIVÁ Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción moratoria por el pago tardío de cesantías
Tema: Acepta desistimiento recurso de apelación.

I. ASUNTO

Procede la Sala a decidir lo pertinente acerca de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, elevada por la apoderada de la parte demandante (Archivo No. 42 del expediente digital).

II. ANTECEDENTES

La parte actora por intermedio de apoderada presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante el cual solicitó la nulidad del acto administrativo No. FAC2021EE002556 del 18 de agosto de 2021; como consecuencia de lo anterior, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

En sentencia de primera instancia del 26 de septiembre de 2023, el Juez Tercero (03) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá **negó las pretensiones de la demanda** (Archivo No. 27 del expediente digital), decisión que fue recurrida en apelación por la parte actora (Archivo No. 30 del expediente digital).

Encontrándose el proceso pendiente para resolver el recurso de apelación, mediante memorial radicado el 13 de marzo de 2024, la apoderada de la demandante presentó

solicitud de **desistimiento del recurso de apelación**, en el que señaló, entre otros aspectos lo siguiente: *“En conclusión, y teniendo en cuenta la presentación de esta solicitud de desistimiento, la cual se realiza en virtud del principio de lealtad procesal, esto con el objeto de evitar la congestión judicial, y en estricto acatamiento de la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Dte: Julián David Quintero Agudelo; (...)”* (Archivo No. 42 del expediente digital).

III. CONSIDERACIONES

Por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, debe darse aplicación al Código General del Proceso, como quiera que el desistimiento no se encuentra regulado en la Ley 1437 de 2011.

El artículo 316 del CGP, establece:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

(...)” (Negrilla fuera de texto original).

La norma citada señala que las partes podrán **desistir de los recursos interpuestos** y de los demás actos procesales que hayan promovido, aclarando que el desistimiento de un recurso deja en firme la providencia impugnada.

El artículo 315 *ibídem*, establece los casos en los que no es procedente el desistimiento, así:

“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. *No pueden desistir de las pretensiones:*

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la

práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. *Los curadores ad litem*" (Negrilla fuera de texto original).

La apoderada de la parte actora se encuentra facultada para desistir del recurso de apelación, en atención al mandato obrante en el archivo 03, págs. 4 a 5, por lo cual se cumplen los requisitos legales que habilitan a las partes para desistir, y por ende, se aceptará el desistimiento del recurso, siendo la consecuencia de ello la terminación del proceso.

De la condena en costas

En lo referente a la condena en costas, el H. Consejo de Estado, en auto del 22 de julio de 2021, al aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante, afirmó lo siguiente:

"En desarrollo de lo anterior, dado que el legislador no previó ninguna clase de requisito especial para el desistimiento de actos procesales tales como los recursos, resulta procedente aceptar dicha solicitud en los términos del artículo 316 del CGP.

(...)

Sin embargo, el juez se abstendrá de condenar en costas en ciertos casos, como por ejemplo, cuando la parte demandada no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios, excepción dispuesta en el numeral 4 del artículo 316¹.

De igual manera, en Sentencia del 12 de octubre del 2023, la Subsección A de esa Alta Corporación analizó la conducta realizada por las partes, para resolver sobre la condena en costas, de la siguiente manera:

"(...)

Teniendo en cuenta el cambio introducido por el legislador en la materia, la Subsección A aclara que adoptará una nueva postura en la cual, en las sentencias proferidas a la luz de la nueva normativa se deberá analizar la conducta realizada por las partes en el proceso, entre ello, si se presentó o no carencia de fundamentación jurídica conforme a lo señalado en el inciso 2° del art. 188 de la Ley 1437 de 2011.

En el presente caso, aplicando el criterio anunciado, se observa de los fundamentos del recurso de apelación y de su oposición que no se presenta una carencia de fundamentación legal que, de lugar a la condena en costas. Contrario a ello, las

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Gabriel Valbuena Hernández, Auto del 22 de julio de 2021, Radicado: 41001-23-33-000-2019-00084-01(1740-20).

*partes en sus escritos manifestaron argumentos razonables en defensa jurídica de sus intereses, en consecuencia, no se impondrá condena en costas en esta instancia*².

Mediante auto del 15 de marzo de 2024 se corrió traslado de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación a las entidades enjuiciadas (Archivo No. 43 del expediente digital), sin embargo, guardaron silencio.

En ese sentido, la Sala no condenará en costas a la parte demandante, ya que las entidades demandadas no radicaron ninguna solicitud respecto al desistimiento del recurso de apelación; de igual manera, no se observa que la demanda se haya presentado con una manifiesta carencia de fundamento legal³.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación y como consecuencia, **DAR POR TERMINADO** el proceso de la referencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme esta decisión, previas las anotaciones pertinentes, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [2022-00044](#)

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Aprobado según consta en Acta de Sala virtual de la fecha.



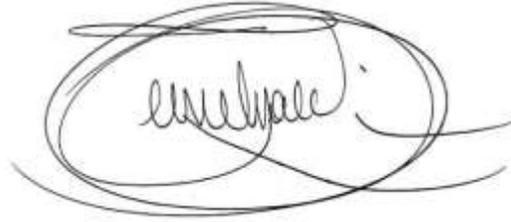
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Jorge Iván Duque Gutiérrez, Sentencia del 12 de octubre de 2023, Radicado: 25-000-23-42-000-2018-01829-01 (4512-2022).

³ Artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021.



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

ISP/Oapp